

**MINISTERIO PUBLICO C/ ROSANNA DEL CARMEN FELSMANN IRRIBARRA y  
JUAN FRANCISCO VILLALBA VIDAL.**

**HOMICIDIO SIMPLE**

**R.U.C.2101095764-5**

**R.I.T. 242-2023**

---

Temuco, veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha 10, 13 y 14 de mayo último, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, con la asistencia del Fiscal adjunto de Temuco Luis Arroyo Palma Y Claudia Leyton Cornejo, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral con la finalidad de conocer de la acusación deducida por el Ministerio Público en contra del imputado **ROSANNA DEL CARMEN FELSMANN IRRIBARRA**, cédula de identidad N°15.564.014-6, nacida el 26 de mayo de 1982, divorciada, chilena, analfabeta, vendedora ambulante, con domicilio en sector Quelhue sin número, comuna de Pucón, Temuco, representada por la abogada defensora penal público doña VERONICA ALIAGA NAVARRO; y de **JUAN FRANCISCO VILLALBA VIDAL**, cédula de identidad N°7.789.160-9, nacido el 17 de junio de 1966, 56 años, soltero, analfabeta, , cargador de camiones, con domicilio en calle Pudeto N°555, Temuco, representado por el abogado defensor penal público don ENOC SÁEZ SALAZAR.

La parte querellante estuvo representada por la abogada Jeannette Silva Pérez.

**SEGUNDO:** Que, los hechos materia de la acusación, según auto de apertura de juicio oral son los siguientes:

“El 04 de diciembre de 2021, alrededor de las 17:20 horas, los imputados Rosanna del Carmen Felsmann Iribarra y Juan Francisco Villalba Vidal, tras consumir bebidas alcohólicas junto con la víctima don Hernán Enrique Jara Vidal en el bandejón central de Avenida Balmaceda con calle José Antonio Matta de Temuco, y luego que éste último se retirara del lugar aparentemente llevándose consigo un pack de cervezas y un parlante portátil, fue seguido por los imputados y agredido físicamente por estos. Específicamente, una vez que la víctima caminó por la vereda sur de Avda. Balmaceda, fue alcanzando por Rosanna Felsmann quien lo golpeó por la espalda empujándolo contra una pared y lo hirió en el rostro con un elemento cortante; en ese momento llegó al lugar Juan Villalba quien igualmente comenzó a agredir a la víctima con golpes de puño al tiempo que Felsmann lo tomó desde sus ropas, a la altura del cuello, haciéndolo caer al suelo para luego retirarse. La víctima tras reincorporarse caminó algunos metros hacia los imputados y al detenerse frente al N° 1416 de Avda. Balmaceda, nuevamente es agredido por Felsmann quien le propina un golpe en su espalda y luego Villalba, premunido de un arma corto punzante le inflige dos puntadas a la víctima, una de ellas en su región dorsal izquierda y la segunda en el cuello, resultando la víctima con un



traumatismo cervical penetrante complicado en sección yugular izquierda y sección completa de arteria vertebral izquierda que le ocasionaron la muerte el día 06 de diciembre de 2021”.-

Los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito del delito CONSUMADO de HOMICIDIO, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, correspondiéndole al imputado VILLALBA VIDAL participación en calidad de AUTOR de acuerdo con el artículo 15 N°1 del Código Penal y a FELSMANN IRRIBARRA, participación en calidad de AUTORA de acuerdo con el artículo 15 N°3 del mismo Código. El delito se encuentra en grado de consumado.

No concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal respecto de ninguno de los acusados.

El Ministerio Público solicita se imponga a ROSANNA DEL CARMEN FELSMANN IRRIBARRA y de JUAN FRANCISCO VILLALBA VIDAL, ya individualizados, a cada uno de los acusados la **pena de QUINCE AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MAXIMO**, penas accesorias que correspondan, las costas del procedimiento y ordenar la toma de muestra biológica de los acusados, con la finalidad de determinar su huella genética, ordenando su incorporación en el Registro de Condenados del Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme lo previene el artículo 17 de la ley N°19.970.

La parte querellante **adhiere a la acusación fiscal** en todos sus aspectos.

**TERCERO: Alegaciones de los intervinientes.** Que, en su alegato de apertura, el Fiscal hizo referencia a los hechos de la acusación, ofreciendo acreditarlos, así como la participación de los acusados, solicitando la dictación de una sentencia condenatoria.

Por su parte, la querellante adhirió a estas alegaciones, refiriéndose a la persona de la víctima y a la importancia del contexto fáctico en que se produjeron estos hechos.

En cuanto a la defensa de Felsmann solicitó absolución de su representada, por cuanto las conductas descritas en la acusación carecen de la aptitud de provocar la muerte de la víctima, siendo el co imputado quien dominaba el hecho y acabó con su vida.

La defensa de Villalba reconoció los hechos de la acusación y su participación en este delito, agregando que ha colaborado con la investigación, habiendo concurrido a Fiscalía desde agosto de 2022 y entregando el arma homicida, precisando que esa arma es utilizada como herramienta doméstica en el caso de las personas en situación de calle. Agregó esta defensa que su representado actuó en defensa de la co imputada Rosanna Felsmann, circunstancia atenuante que invocó, así como la imputabilidad disminuida, por ser consumidor habitual de drogas y alcohol.

Durante las clausuras, el acusador fiscal refirió haber acreditado el delito como la participación de ambos encausados, haciendo una relación de la forma en que ocurrieron los hechos, a la luz de las pruebas rendidas, a las que se refirió, analizando cada elemento del tipo penal. Argumentó que la participación de la acusada en este delito no fue inmediata y directa, pero insistió en la existencia de concierto previo con el otro encausado, facilitando los medios y presenciando el hecho sin tomar parte en él, agregando que el concierto previo puede ser tácito, como ocurrió en este caso. Descartó la alegación de legítima defensa incompleta, atendida la prueba rendida, especialmente el video reproducido, que da cuenta de una dinámica de hechos no compatible con esta atenuante, atendido que la agresión ilegítima fue iniciada por la co imputada Felsmann en contra de la víctima. También se opuso a la imputabilidad disminuida, atendido que



el examen del perito psicólogo se realizó dos años después de ocurridos los hechos y no se realizó peritaje psiquiátrico a tal respecto. Concluyó reiterando dictación de veredicto condenatorio.

La parte querellante adhirió a estas alegaciones, enfatizando en la historia personal de la víctima y en los principios procesales que deben ser observados al momento de resolver este caso.

Mientras que la defensa de Villalba, si bien reconoció que el actuar de su representado provocó la muerte del occiso, enfatizando en la colaboración prestada durante la fase de investigación, especialmente considerando que ninguna prueba de cargo fue útil para determinar la identidad de este acusado. Alegó, además, imputabilidad disminuida, atendido su consumo crónico de alcohol y drogas, así como legítima defensa incompleta, sustentada en la agresión sufrida por Felsmann de parte de la víctima, agresión que no fue iniciada por su representado.

En cuanto a la defensa de Felsmann, insistió en su absolución, por falta de participación en este delito, afirmando que el autor de los hechos es el co imputado Villalba. En subsidio, solicitó condena por delito de lesiones menos graves.

#### **CUARTO: Declaración de los acusados.**

Que el acusado **JUAN FRANCISCO VILLALBA VIDAL** renunció a su derecho de guardar silencio y prestó declaración en juicio, señalando que ese día estuvieron bebiendo toda la noche con la Rosanna y llegaron al bandejón y siguieron tomando; como a las 12 llegó la víctima y estuvieron con él bebiendo alcohol, después se les acabó el alcohol, hicieron una monedas y fue la Rosanna con él a comprar cervezas y volvieron, de repente la persona se llevaba el parlante y la cerveza, la Rosanna lo siguió y vio que estaban forcejeando y él le tenía sujetadas las manos, él fue parta allá y andaba con su cuchilla y le tiró dos puntazos, uno en el pecho y otro al cuello, después se fueron, andaba bien ebrio ese día.

Interrogado por el Fiscal, dijo que su cuchillo lo usaba para abrir sacos, porque descarga camiones, para alimentarse; vio que la víctima se metió la mano a la casaca y pensó que iba a sacar un cuchillo o algo, pero no le vio nada.

Interrogado por la defensa, dijo que tenía su cuchillo dentro de su casaca, en el bolsillo; era un cuchillo chico; esto ya lo había contado en la Fiscalía, en agosto de 2022 y estaba el Fiscal. Habló de su historia de vida y de su consumo de alcohol y drogas desde los 13 años; entregó el cuchillo a la policía.

En cuanto a la acusada **ROSANNA DEL CARMEN FELSMANN IRRIBARRA**, también renunció a su derecho de guardar silencio y prestó declaración en juicio, señalando que ese día 04 de diciembre de 2021 estaba con su ex pareja José Ortiz y el otro acusado a quien conoce como Maycol, fueron a Feria Pinto a trabajar para consumir alcohol, fueron al cuadrado de cemento ubicado en bandejón central y fumaron toda la mañana, luego su ex pareja se fue, momento en que llegó la víctima a compartir con ellos. Se les acabó el alcohol y compraron más ella y la víctima, volvieron al lugar donde estaban y siguieron tomando los tres; en un momento la víctima se fue con las cervezas y ella lo siguió para encararlo y le dijo “por qué te llevas las cervezas” y él le dijo “huevona, las cervezas me las llevo son mías”, ella trató de quitárselas y forcejearon, él tenía más fuerza y él la golpeó en su lado izquierdo y ella le dio un combo en la cara, ella se fue y él la siguió y volvieron a forcejear, ella se zafó de él y caminó, cuando él la tomó de la espalda, momento en que llegó Maycol y se pusieron a discutir primero, la víctima





trató nuevamente de pegarle a ella y ella sacó su cuchillo de su bolso y le dio un golpe por la espalda y trató de irse, luego lo pescó de la ropa y lo tiró hacia atrás y la víctima cayó, luego se levantó y volvió a insistir y vio a Maycol estirar su brazo con la mano empuñada y el brazo se movió, escuchó un golpe y Maycol le dijo “vámonos” y se fueron sin mirar atrás. Luego Maycol le dijo que le había pegado una puñalada en el cuello y ella le dio un combo en la cara, diciéndole qué había hechos, y siguieron bebiendo alcohol, su pareja estaba en la casa y la retó y se fue. Ella estuvo dos días en la casa preocupada, hasta que después fueron a comprar alcohol con Maycol y luego los tomó la Policía de Investigaciones de Chile y ahí se enteró que la persona había fallecido.

Interrogada por el Fiscal, dijo que a la víctima la había visto una vez, pero nunca habían compartido, a su grupo de personas en situación de calle, ese muchacho llegó solo; ese día estuvieron compartiendo varias horas y la agresión pudo ser como a las 3 o 4 de la tarde. El muchacho no le dio golpes en el rostro, él no portaba cuchillo; ella le dio un puntazo al muchacho con su cuchillo, en el lado izquierdo de su paleta, por la espalda; Maycol es Juan Villalba.

Interrogada por la defensa, dijo que el co acusado no participó en la pelea que ella tuvo con la víctima y no tuvieron problemas con la víctima antes de esto; Maycol consumía alcohol y drogas desde pequeño, como a las 11 años; cuando lo tomó la Policía de Investigaciones de Chile, a Maycol se le cayó un cuchillo, supone que lo entregó a la policía. Relató su historia de vida, sufrió abusos sexuales y físicos, los que detalló y comenzó a beber alcohol y drogas desde pequeña.

**QUINTO:** Que, en relación con el delito y la participación del acusado, fueron agregados por el Ministerio Público durante la audiencia de juicio oral, los siguientes elementos de prueba que se pasan a valorar:

**I.- PRUEBA TESTIMONIAL:**

**1.- PATRICIO ALEJANDRO MORALES NOVOA,** Subcomisario de la policía de investigaciones, quien explicó que estaba de turno el día de los hechos, concurren al sitio del suceso, levantamiento de declaraciones de testigos, se hicieron actas de reconocimiento de imputados, levantamiento y análisis de cámaras de seguridad y detención de ambos acusados. La concurrencia al sitio del suceso fue 04 de diciembre de 2021 alrededor de las 21:00 horas concurren al Hospital regional y un segundo equipo concurre al sector de la Feria Pinto cercano a avenidas Balmaceda con Matta, que corresponde al principio de ejecución. El en Hospital regional, la víctima ingresó cerca de las 18:15 d fç horas con herida de arma blanca en región cervical y dorsal izquierda; había un testigo en el lugar Magdalena Jara Vidal, hermana de la víctima, quien comentó haber visto a su hermano en la Feria Pinto en la mañana y en la tarde lo fue a buscar y no lo encontró, así que se fue a su casa, lugar donde se enteró a través de su hija del ataque a su hermano, así que doña Magdalena fue al lugar sin encontrarlo y las personas que estaban allí le dijeron que fue trasladado al Hospital y una persona de nombre Moisés le dijo que los atacantes fueron un hombre y una mujer llamada Rosanna.<sup>87</sup>Paralelamente, el equipo de trabajo en la Feria Pinto empadronó el lugar y también se le contó que la mujer se llamaba Rossana, haciendo consultas con carabineros del sector, obteniendo el nombre de Rossana Felsmann, quien hasta ese momento era un sujeto de interés en la investigación; su equipo también e dirigió a la Feria Pinto con diversos peritos y determinaron que el sitio del suceso corresponde a la vereda sur de calle Balmaceda a 25 metros de calle Matta, frente a la



numeración 1416, donde se observa una mancha de color pardo rojiza de 2,98 metros de extensión, la que escurrió por declinación, que dio positivo para sangre humana. El testigo confeccionó el informe científico técnico de este trabajo, contendedor de **10 fotografías del lugar y de la mancha pardo rojiza encontrada**, que fueron exhibidas y el testigo describió. También relató tomar declaración el 14 de febrero de 2022 a Jennifer Quidel, testigo presencial del hecho, quien dijo que iba pasando por calle Balmaceda cerca de las 17:00 horas y, al momento de la agresión, ella quedó atrapada contra el muro, por lo que vio la pelea a pocos metros, vio a un hombre siendo agredido por un hombre y una mujer, la víctima indicaba que le devolvieran su parlante y el hombre atacante le dijo que no, mientras vio a la mujer golpear a la víctima, pero no sabe si fue a mano limpia o con un elemento, luego el imputado sacó un cuchillo y lo apuñaló en la espalda y en el cuello, mientras la imputada lo empujó y la víctima cayó al suelo, luego los imputados se fueron caminando por Balmaceda, siendo seguidos por una persona que les decía que se detuvieran, momento en que la mujer dijo “llamen a los pacos que me da lo mismo”; esta persona fue quien llamó a la ambulancia, agregando que la mujer iba sin mascarilla, por lo que se hizo una rueda de reconocimiento fotográfico de imputado, mostrándole dos set de 10 fotos cada uno, reconociendo a la acusada Rossana Felsmann; este deponente, refirió que esta mujer relató que la imputada empujó a la víctima en forma posterior al ataque del imputado con arma blanca. Un segundo equipo tomó declaración a un testigo bajo reserva de identidad el 06 de diciembre de 2021, de apellido Ruiz quien vio los hechos, vio a la víctima tomar unas cervezas y ser seguido por una mujer, quien lo encaró y lo enfrentó en el estacionamiento del supermercado Unimarc y vio al segundo imputado ir hacia donde estaban ellos, no viendo la agresión, posteriormente, vio que los imputados ya iban de vuelta, siendo increpados por una tercera persona, momento en que la mujer dijo “llamen a los pacos que me da lo mismo”; se le hizo reconocimiento fotográfico de imputados y este testigo Ruiz reconoció a Rossana Felsmann como la mujer que participó de esta agresión. También hizo levantamiento de cámaras de seguridad el 05 de diciembre de 2021, desde el supermercado a cuenta que está frente al sitio del suceso, viéndose el momento de la agresión a las 17:20 horas, apreciándose a la víctima saliendo desde el bandejón central con un elemento en su mano y se ve detrás una mujer que lo intercepta a la salida del estacionamiento Unimarc y se ve detrás un hombre, se ve la agresión de la mujer y forcejeo, caer a la víctima, momento en que llega el imputado quien lo empujó en reiteradas ocasiones, luego los agresores caminan algunos metros, quedando frente al 1416 y vuelven a hacer ademanes de golpes de él a la víctima y este último cae al suelo. De este video se hizo un cuadro de fotogramas. **Reconoció y describió la 32 fotografías que le fueron exhibidas y que corresponden al video ya referido.** Con estos antecedentes, se solicitó la orden de detención de Rosanna Felsmann y se materializó a las 20:15 horas del 06 de diciembre de 2012, quien se encontraba con un hombre cuyas vestimentas coincidían con un segundo sujeto de interés y no portaba documento de identidad, razón por la que fue trasladado a la unidad policial; en la unidad policial, la imputada entregó un cuchillo desde su cartera y el varón no identificado correspondía a Juan Villalba y, de entre sus vestimentas, se cayó un cuchillo que portaba, siendo ambas armas blancas levantadas y fijadas. Posteriormente, el testigo tomó conocimiento que Rosanna Felsmann declaró como imputada, quien indicó que Villalba tenía participación en estos hechos, motivo por el que se pidió la orden de detención para él a las 22:22 horas.





Contra examinado por las defensas, dijo que la fijación fotográfica del lugar de principio de ejecución fue alrededor de las 23:50 horas, al llegar al lugar, ya estaba resguardado el sitio del suceso por el otro equipo que fue directamente hasta allí; no sabe la hora a la que llegó este otro equipo al lugar. El video fijó el horario del delito a las 17:20 horas de ese mismo día. Él revisó las dos cámaras de seguridad en el mismo supermercado A cuenta, el día 05 de diciembre, cámaras que estaban en una sala de seguridad donde hay dos monitores grandes y un tercer monitor que tiene 12 o 15 cámaras internas del supermercado; hizo la revisión inmediata dentro de la sala ubicada al interior del supermercado; con esta revisión pudo identificar la dinámica de hechos. Posteriormente, se comprometió con un acta la extracción de los videos de interés, una vez obtenida la autorización del encargado del supermercado; no se usó tecnología para mejorar la imagen del video; respecto de forcejeos, en el video se ve a Rosanna Felsman interceptar a la víctima y tratar de quitarle un objeto, quitárselo y que la víctima trata de recuperarlo, además de reiterados forcejeos de la ropa; pudo ver golpes de la víctima hacia Rosanna Felsman en el momento en que ella lo toma de la ropa y lo pone contra el muro; él no se encargó de trasladar a la acusada a constatar lesiones. En el video aparece que la primera intervención con la víctima, es Rosanna quien lo detiene e inmoviliza contra el muro y forcejean, no participa nadie más, luego que ellos dos se movilizan y se ubican frente al estacionamiento del supermercado Unimarc, la víctima fue agredido por ambos acusados en reiteradas ocasiones y se rotan en las posiciones. La participación de Villalba se establece porque al momento de la detención de Rossana, este sujeto coincidía en sus vestimentas con el sujeto de interés que ellos mantenían, según dichos de varios testigos: pequeño, de pelo cano, jockey y una chaqueta, quien coincidía con el acompañante de Rossana Felsmann al momento de practicar su detención, a lo que se suma la declaración de Rossana Felsman y también hay un reconocimiento fotográfico de un testigo cuyo nombre no recuerda. El acusado Villalba entregó voluntariamente su cuchillo antes de que pidiera orden de detención en su contra.

**2.- YASNA ALEJANDRA JARA JARA**, Inspectora de la policía de investigaciones, quien refirió las siguientes diligencias en las que participó: tomó declaración de Luis Triviño, detención y declaración de la imputada Felsmann, la testigo Jennifer Quidel. Luis Triviño prestó declaración el 04 de diciembre de 2021 en el sitio del suceso, quien indicó que trabaja en Feria Pinto y que ese día estaba en su lugar de trabajo en el bandejón central, Balmaceda con Matta y como a las 18:00 horas vio una pelea entre una pareja contra un hombre, luego dejó de mirarlos y de pronto escuchó un fuerte ruido y, al mirar, vio que el hombre solo había caído y el golpe fue de la cabeza contra el suelo y vio a la pareja irse del lugar, él fue a ver al} la víctima y vio que tenía mucha sangre, agregando que el el hombre que acompañaba a la mujer le daba la impresión de que tenía un cuchillo, pues cuando peleaba movía la mano como haciendo cortes. Doña Jenifer Quidel prestó declaración el 14 de febrero de 2022 y ella indicó que el día de los hechos ella iba a un súper de la Feria Pinto, alrededor de las 17:00 horas y, por calle Balmaceda con Matta ella vio a la salida del estacionamiento Unimarc a tres personas discutiendo, dos hombres y una mujer }, porque uno de los hombres le pedía a los otros dos su parlante y en un momento la mujer le pegó en la cara y luego el otro hombre le pegó en la espalda con un cuchillo y luego el hombre le cortó el cuello y la mujer empujó a este caballero, quien cae al suelo, ella le vio la cara a la mujer y la reconoció. La orden de detención de Felsmann se gestó por la declaración de testigos en el lugar, quienes la reconocían por su nombre, además del reconocimiento fotográfico por parte de los testigos y se materializó el 06 de



diciembre de 2021 en la vía pública, estaba en compañía de otro hombre, quien mantenía características similares a las dichas por los testigos (Jockey marca Puma), así que se le trasladó al cuartel policial para hacerle un control de identidad porque no la portaba, siendo su identidad Juan Villalba. Rosanna Felsmann dijo en su declaración haber perseguido a la víctima para recuperar las cervezas y el parlante que él se llevó y, como la víctima le golpeó ella sacó una cuchilla de su bolso y le dio una puñalada en la paleta y Maycol le dio con una cortapluma en la cara, luego ella lo empujó y se fue con Maycol, y en ese momento Maycol le dijo que lo había apuñalado en el pecho y en el cuello.

Contra examinada, dijo que Triviño vendía fruta en la Feria Pinto y se ubicaba en el bandejón central, a la altura de Balmaceda con Matta, donde están los estacionamientos. No recuerda si mantenían hálito alcohólico Felsmann y el co imputado, al momento de detenerla. Antes de iniciar su declaración, se le explicaron sus derechos, generalmente dejan constancia en la declaración si es que la persona no sabe leer y escribir; le tomaron declaración a las 21:00 horas y no sabe si había ingerido alimentos, tampoco sabe quién la llevó a constatar lesiones. La detención de Villalba fue el mismo 06 de diciembre de 2021. Recuerda que, al pasar por la guardia de la Unidad, a Villalba se le cayó un cuchillo.

**3.- JENIFER JAVIERA QUIDEL TRURREUPAN**, empelada, C.I. N°20.826.285-8, quien aseveró que este homicidio ocurrió un sábado 04 de diciembre de 2021 entre las 16:30 a 17:00 horas, en calle Balmaceda, fuera del estacionamiento Unimarc, frente al supermercado Acuenta. Ella estaba a un metro de distancia. Ese día ella iba a buscar a su mamá al trabajo, caminando por Balmaceda, pasando por el estacionamiento del supermercado Unimarc y vio tres personas, una mujer y dos hombres que estaban gritando e insultándose, un hombre amenazaba a la víctima, le decía insultos y que lo iba a matar “aléjate huevon, si no te vai te voy a apuñalar”, la mujer le pegó en la cara a la víctima y le decía que no se acerca a ella, la víctima les decía que por favor le devolvieran el parlante, luego la mujer le pegó en la cara, lo empujó y el otro hombre se fue con el parlante, la mujer empujó a la víctima y le dijo aléjate, el otro hombre se devolvió, le dio un golpe en la espalda y casi de inmediato le dio con el cuchillo en el cuello, la víctima cayó al suelo y ellos se fueron, la gente trató de detenerlos, pero el hombre les movía el cuchillo tratando de alejar a la gente. La testigo se quedó allí y llamó a la ambulancia, se quedó hasta que llegó la ambulancia, los bomberos y los carabineros. Ella fue a declarar con la Policía de Investigaciones de Chile, entre enero y febrero del año siguiente. Recuerda que la mujer era mediana, delgada, olía mucho a alcohol, usaba un gorro una bufanda y tenía la mascarilla en la pera, el hombre no era alto ni bajo, ni gordo ni flaco, moreno y de pelo negro, con gorro, les dio esta información a la Policía de Investigaciones de Chile. La Policía de Investigaciones de Chile le mostró varias fotos de mujeres, hasta que ella reconoció a la mujer que participó, la reconoció muy rápido; luego le mostraron el libro de fotos de hombre y se demoró más en reconocerlo porque sólo le vio entre los ojos y la boca.

Contra examinada, dijo que pudo sentir el olor de las tres personas, a alcohol y desaseo. El hombre amenazaba a la víctima y le decía “te voy a matar”, en ese momento no tenía nada en sus manos, sólo sacó el cuchillo cuando se estaba yendo; la mujer le decía que no la tocara a la víctima, pero era la propia mujer que se acercaba, en un momento la mujer le pegó con la mano en la cara como un golpe de puño. En un momento la víctima estaba frente a la mujer y el otro hombre se acercó por atrás, le dio una puñalada en la espalda y la víctima arrugó la cara, pasó





por el lado y lo apuñaló inmediatamente en el cuello. En ningún momento vio a la víctima con el parlante, sino que al hombre que lo apuñaló. Fue contrastada con su declaración prestada en Policía de Investigaciones de Chile, donde señala que no logró ver el rostro del imputado varón.

Aclarando al tribunal, dijo que no vio a la mujer con ninguna arma, sólo golpeaba a la víctima con sus manos y cuando vio que el hombre lo apuñaló, se fue con él.

**4.- EMILIO IGNACIO GALLEGOS INOSTROZA**, empleado, C.I. N°19.000.740-5, quien relató que los hechos ocurrieron en diciembre como a las 17:30 horas, no recuerda año, él estaba trabajando ubicado entre calles Matta y Pinto, por Balmaceda, en el estacionamiento del Unimarc. Vio a tres personas caminar desde calle Matta a Pinto, dos hombres y una mujer discutían por unas cervezas y la mujer le pegó un combo a un caballero y cayó, él se paró y siguió discutiendo, el testigo escuchó un grito y luego lo vio sangrando. El otro hombre le propino un punzazo en el cuello al caballero que cayó; el testigo fue a ver si se podía llamar ambulancia, pero el caballero botaba mucha sangre. Al caballero le pegaron y cayó dentro del estacionamiento, le pegó la mujer, él se paró y el hombre le pegó el punzazo al caballero, piensa que fue un punzazo por la cantidad de sangre que botaba el caballero, el testigo vio como el hombre sacó algo como un cuchillo chico, sólo vio esa arma. Él vio todo esto desde la entrada del estacionamiento, a unos 3 metros de distancia.

Contra examinado, dijo que él estaba a un paso atrás de la garita, tenía la vista despejada para ver la pelea. El cuchillo estaba en manos del hombre. No vio que a la mujer le pegaran. El declarante no entregó características de las personas involucradas.

**5.- JEAN ERNESTO MERMOUD FUENTEALBA**, Subcomisario de la policía de investigaciones, quien refirió que concurrió el 04 de diciembre de 2021 a dependencias del Hospital regional debido a la denuncia de una persona herida con lesiones graves, tomando conocimiento que el hecho habría ocurrido en calle Balmaceda. Participó en las siguientes diligencias: tomó declaración a la hermana de la víctima,. Verificó cámaras de seguridad y concurrió al lugar del principio de ejecución y tomó declaración a un testigo bajo reserva de identidad. La hermana de la víctima se llamaba Margarita Jara Vidal, quien dijo que ese día ella pasó por el sector las palmeras de la Feria Pinto y vio a su hermano alrededor de las 15:00 horas, quien no quiso irse a la casa, ella se fue al centro y al regresar a buscar a su hermano, no estaba, hizo consultas y no obtuvo respuesta, volvió a su casa y su hija recibió un mensaje de whatsapp indicando que al hermano lo habían apuñalado, ella fue al lugar y una persona le dijo que Rosanna lo había apuñalado. El testigo con identidad reservada se llamaba Israel Leiva y señaló que el 04 de diciembre alrededor de las 17:00 horas caminaba por calle Balmaceda hacia Matta cuando se percató que una mujer iba corriendo, tenía chaqueta de mezclilla, gorro, polera rosada, zapatillas rojas y detrás un hombre de baja estatura, ropa oscura, jockey Puma azul y comenzaron a forcejear con la víctima, que había pasado un poco antes, frente al 1416 de la calle, la víctima tenía un parlante y un pack de cervezas, vio que los imputados traían ambos un cuchillo y le lanzaban cortes a la víctima, y en un momento la víctima se al suelo, los imputados se retiraron del lugar, la víctima se paró, avanzó y los volvió a increpar y ahí fue nuevamente golpeado y la víctima cayó al suelo con un golpe fuerte, el testigo fue a verlo y no reaccionaba y salía sangre de su cabeza, la gente comenzó a increpar a los agresores y la mujer gritaba “andan de sapos giles cualios”, el testigo no se percató cuál de los dos imputados le propinó la puñalada, pero ambos lo atacaron y le daban cortes. Toda esta dinámica se verificó con la revisión de las cámaras de seguridad que había en el supermercado A cuenta, las que se obtuvieron el 05 de



diciembre de 2021, realizándose un cuadro gráfico del video que proviene de dos cámaras, una que apunta al bandejón central y la otra hacia la entrada del supermercado Unimarc. Describió **el video de la cámara de seguridad del supermercado Acuenta (17:23 horas)**, que le fue exhibido.

Contra interrogado, dijo que Israel Leiva (testigo de identidad reservada) dijo que en el momento del ataque él iba circulando por la avenida Balmaceda, Leiva era comerciante. En el video se aprecia las agresiones de ambos imputados hacia la víctima, no apreciándose agresiones de la víctima hacia Rosanna. La víctima andaba con un parlante y un pack de cervezas, el parlante pertenecía a la víctima, según lo que señaló su hermana. Él no tomó declaración a ninguna otra persona que haya presenciado los hechos. Tampoco participó en la detención de los imputados.

## **2.- PRUEBA PERICIAL:**

**1.- CRISTIAN MARCELO SILVA BARRA**, perito planimetrísta que declaró en reemplazo de JUAN VEGA NORAMBUENA, quien evacuó Informe Pericial Dibujo y Planimetría N°148-022 de 20 de mayo de 2022, del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Temuco; de sus anexos y conclusiones.

El experto describió las lámina de planimetría que fue exhibida en audiencia y forma parte de su peritaje, que da cuenta del sitio del suceso, ubicado en calle Matta con Avenida Balmaceda, donde se ubica un supermercado en que se encontraban cámaras de vigilancia, las que también fueron fijadas. Asimismo, se fijó el tránsito efectuado por los imputados con la víctima, así como la pelea que concluye con la muerte de la víctima. También se exhibieron 2 fotografías que dan cuenta del sector de la vía pública donde se produjeron los hechos.

Contra examinado, dijo que el objeto de la pericia era representar gráficamente lo que las dos cámaras de video levantadas registraron en relación con la agresión sufrida por la víctima. Desconoce si para la observación del video se utilizó un programa especial; tampoco sabe lo que aparece en el video, sólo lo que aparece en el informe elaborado por el perito Norambuena.

**2.- CLAUDIO HERRERA MARDONES**, médico legista, quien declara sobre el Protocolo de Autopsia RLA-TMC-535-2021, correspondiente a la víctima Hernán Enrique Jara Vidal, de fecha 22 de diciembre de 2021, del Servicio Médico legal de Temuco; de sus anexos y conclusiones. El perito expuso sus procedimientos, agregando que la víctima presentaba las siguientes lesiones: una herida cervical y una herida dorsal, sección parcial de la vena yugular izquierda y sección completa de la arteria vertebral izquierda, fractura de cráneo de 12 centímetros a nivel de hueso occipital, falleciendo el 06 de diciembre de 2021 a las 06:30 horas. Además de las heridas principales, el occiso presentaba heridas menores, cortantes y contusas en mejilla, mandíbula, espalda. El perito concluyó que la muerte fue a consecuencia de un traumatismo cervical complicado, con sección vascular, parcial de vena yugular izquierda y sección completa de arteria vertebral izquierda, muerte de tipo homicida. El arma debió ser un elemento alargado y de extremo aguzado, compatible con arma blanca. La fractura de cráneo puede ser explicado por una caída al suelo. Se tomaron exámenes de alcohol y drogas, ambos negativos.

Interrogado, dijo que las lesiones del rostro eran coetáneas, es decir, ocurridas en un período más o menos corto de tiempo. La lesión escapular en la espalda fue solo a nivel de plano muscular, no profundizó más ni tampoco dañó órganos.





Contra examinado, dijo que la lesión de la espalda y de la cara sólo hubiesen requerido aseo y sutura, además de manejo con antibiótico, tales lesiones en forma aislada pudieron ser consideradas como leves, con excepción de la de la espalda que pudo ser considerada menos grave por su profundidad.

**3.- PRUEBA DOCUMENTAL:**

1.- Formulario de Atención de Urgencia Adulto N°907844, de 04 de diciembre de 2021 del Hospital Hernán Henríquez Aravena de Temuco, correspondiente a la víctima.

2.- Certificado de defunción correspondiente a la víctima.

**4.- PRUEBA MATERIAL Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA:**

1.- Cuadro gráfico de 32 fotografías correspondientes a cámaras de seguridad de la vía pública.

2.- Archivo digital de cámaras de seguridad Supermercado Acuenta, de 04 de diciembre de 2021; cámara AT Balmaceda Poniente; cámara AT Balmaceda Oriente.

3.- Set de 10 fotografías correspondientes a Informe Científico Técnico del sitio del suceso de 04 y 05 de diciembre de 2021, de la Brigada de Homicidios de Temuco.

**PRUEBA DE LA QUERELLANTE:**

1.- **SUSANA ELISA ESPINOZA ORDOÑEZ**, psicóloga, quien refirió que conoce este caso por su trabajo en el Centro de apoyo a víctimas, tomó contacto con las hermanas de la víctima fallecida, quienes requieren apoyo especializado. A la testigo le tocó apoyar profesionalmente a doña Celia, desde enero de 2022, lo que hizo de forma telefónica y posteriormente fueron atenciones presenciales. Hasta la fecha, han realizado más de 28 sesiones de intervención terapéutica, ella tenía un rol proteccional con su hermano. Paralelamente ha llevado tratamiento farmacológico (prescrito en consultorio) para sobrellevar las crisis de angustia que padece y que se han reactivado con el escenario judicial (cercanía del juicio). Cerrar este proceso judicial, le permitirá comenzar a vivir un duelo más tranquilo. Desconoce si el tratamiento farmacológico se mantiene actualmente.

2.- **CELIA ESTER JARA VIDAL**, empleada, C.I. N°15.984.901-5, quien es hermano de la víctima y relató que Hernán fue asesinado el 04 de diciembre de 2021 en calle Balmaceda, sabe que lo agredieron dos personas con quienes estuvo compartiendo y ellos lo mataron. Ese día ella estaba en Puerto Saavedra y se enteró por un llamado telefónico de su hermana mayor Celinda, al llegar a Temuco, fue al Hospital donde su hermano estaba en estado grave. Al día siguiente, falleció. Su hermano trabajaba con su suegro de peoneta y vivía con su hermana Magdalena. Para su familia ha sido muy difícil, están con ayuda psiquiátrica, su hermana Magdalena tiene miedo de salir a la calle, no han podido superar esta pérdida.

Contra examinada, dijo que su hermano era soltero y no tenía hijos; a veces su hermano se les perdía, cuando tenía ganas de salir o tomar un trago. En la Feria, él era conocido como “el chico”, tenía problemas con el alcohol.

**SEXTO:** Que, la defensa, por su parte, rindió la siguiente prueba propia:

**PRUEBA DE LA DEFENSA DE ROSANNA DEL CARMEN FELSMANN:**

**I.- PRUEBA PERICIAL:**



**1. BASTIÁN ALEJANDRO CAILLAUX LUCERO**, médico cirujano, perito de la Defensoría Penal Pública, quien declaró sobre Informe Pericial Médico Legal N.º 169614 de fecha 07 de agosto del 2023, respecto de Doña Rossanna Felsmann Irribarra. Explicó que su objetivo era establecer si las lesiones que se atribuyen a la imputada pudieron causar la muerte de la víctima e indicar si las lesiones que presenta Felsmann disminuyen su capacidad para repeler un ataque. Tuvo a la vista la acusación y la carpeta investigativa, la que analizó. Concluyó que las lesiones atribuidas a Felsmann fueron poco profundas, no dañaron órganos nobles ni vasos sanguíneos de gran calibre, por lo que no son capaces de provocar la muerte.

Por otra parte, conforme a los antecedentes que revisó (informe estadístico y ficha de clasificación de Genchi), puede concluir que las cicatrices que aparecen en su mano izquierda son compatibles con lo referido por ella (caída), lo que le significaría una disminución para defenderse o repeler un ataque.

Interrogado, dijo que la lesión de la espalda es de carácter menos grave, pues sólo provocó daño a nivel de piel y no ingresó a cavidades internas.

Contra examinado, expresó que los temas relacionados con consumo de alcohol de la víctima no fue parte del objeto de su peritaje.

**2. PAULO ANDRÉS CASTRO NEIRA**, Antropólogo Social, perito de la Defensoría Penal Pública, quien declaró sobre Informe Pericial N.º 20-2023 de fecha 15 de junio del 2023, respecto de Doña Rossanna Felsmann Irribarra.

El experto explicó que su objetivo era caracterizar el modo de vida de la encausada, siendo ella una persona en situación de calle y la sub cultura de estas personas. Detalló su metodología, precisando que sus conclusiones fueron las siguientes: la acusada vive en una subcultura marginal, donde ha vivido violencia de género, incluso antes durante su infancia, tiene consumo problemático de alcohol y drogas, y en el contexto cultural donde ella vive es normal la existencia de riñas o peleas, haciendo presente que la víctima rompió los códigos culturales de las personas en situación de calle, al hurtar las cervezas y parlante.

Contra examinado, dijo haber entrevistado a la acusada en junio de 2023, en una ocasión única, que duró una hora, en forma virtual. No se aplicaron test o instrumentos en este caso, se grabó la conversación con la entrevistada y posteriormente se analizaron sus respuestas, en contraste con la carpeta investigativa, además de la observación en terreno del sector de la Feria Pinto, lo que se hizo días después de la entrevista.

#### **PRUEBA DE LA DEFENSA DE JUAN FRANCISCO VILLALBA VIDAL:**

##### **PRUEBA PERICIAL:**

**1.-CESAR EMILIO GONZÁLEZ ARANEDA** 15.854.522-5, experto forense, jurídico y penitenciario, quien declara al tenor del informe pericial neuropsicológico realizado a Juan Francisco Villalba Vidal y sus conclusiones, evacuado con fecha 29 de junio de 2023.

El experto refirió haber evaluado en forma cognitiva al acusado; desplegó 17 instrumentos destinados a este objetivo, los que detalló. El perfil neuropsicológico está determinado por daño orgánico, atribuible a un trastorno de consumo de droga, que derivó en un deterioro cognitivo leve a moderado, con una discapacidad mental moderada.

Interrogado, señaló que el evaluado consumía desde los 11 años alcohol, pasta base y cocaína, de manera continua hasta la fecha de los hechos. Señaló que las escalas para obtener los resultados asentados, corresponden a fórmulas, que tiene que ver con baremos, los que no





explicitó. Luego explicó los efectos neurológicos inmediatos que se producen en el cuerpo al momento de consumir droga o alcohol. En una situación de conflicto, como su sistema está intoxicado, general problemas con la conexión al cortisol, la homeostasis y no tiene orientación en el cuerpo y la mente no sabe cómo responder a eso y genera un proceso de adicción, la pituitaria no está trabajando bien, su intoxicación va a ser una respuesta inmediata, abrupta y exacerbada, además que en este caso es físicamente observable su deterioro, hay una disminución en las funciones ejecutivas, que tienen que ver con la capacidad de planificación y de abstracción.

Contra examinado, dijo que el deterioro cognitivo fue determinado por el MCE, Moka, test de memoria y los dos test de inteligencia. El MOKA se aplica con preguntas de tipo espacial, además de palabras u objetos, para que la persona active su memoria de trabajo, hacer restas mínimas para ver la flexibilidad mental, a cada respuesta se le asigna un valor determinado dependiendo de la escala; el test de inteligencia fluida requiere inmediatez y observación, tiene una cantidad de preguntas, que permita a la persona generar respuesta rápida y analítica, a través de figuras geométricas, su resultado tiene que ver con escalas objetivas. Todos estos instrumentos, más que validados, son baremos, esto es, el instrumento tiene un lenguaje que es universal que pueden responder distintas latitudes del habla hispana; el Wais está validado en nuestro país. Los instrumentos están validados por la Universidad Católica, de Concepción, del Norte, a través de estudios que están en los portales científicos, asignados a ramos de pregrado. El MOKA fue validado por Sánchez, no recuerda nombre; el de MOKA se validó en la población chilena en el año 2023 lo que fue certificado por la Universidad Católica, pero no está seguro, lo que se puede revisar en publicaciones como publi academic.

Estuvo con el acusado unas 3 horas en una entrevista única el 23 de junio de 2023, donde aplicó los 17 instrumentos. Sus conclusiones respecto del daño neurológico por efecto del consumo de cocaína, se basaron en bibliografía, no hizo estudios orgánicos o de mapeos cerebrales. Lo que el sujeto le narró tiene que ver con la descripción clínica, lo que aparece en los instrumentos aplicados, que de acuerdo a la bibliografía, se puede entender atribuir ese consumo a ese tipo de respuesta. No contrastó lo que él le decía con lo que aparecía en la carpeta investigativa, que él leyó pero no analizó.

De acuerdo a los test Raivan y Fixs, el evaluado no tiene capacidad para anticipar las consecuencias de sus actos, pues no puede entender las normas sociales, pues eso requiere pensamientos abstractos, su razonamiento es simple en base a la inmediatez, como un adolescente de unos 11 años, que requiere ser guiado.

Aclarando al tribunal, dijo que el Raivan y Fixs fueron validados en 1998 por la Universidad de Concepción y luego se hizo acultural, es decir, que se aplica de igual manera a una persona que tiene estudios de doctorado que a una persona que sólo estudió hasta cuarto básico. El test de memoria MUBR y test de fotos, no están validados y sólo tienen baremos, son a culturales, pues solo requieren que el evaluado vea una imagen y luego manifieste lo que recuerda respecto de ella.

**SEPTIMO. Hechos que se dan por probados y calificación jurídica.** Que, el Tribunal apreciando la prueba rendida en la audiencia, consistente en declaraciones de testigos, exposiciones de peritos, evidencia física y prueba documental, con libertad, según lo permite el artículo 297 del Código Procesal Penal, pero sin contradecir los principios de la lógica, las



máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tiene por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

“El 04 de diciembre de 2021, alrededor de las 17:20 horas, los imputados Rosanna del Carmen Felsmann Iribarra y Juan Francisco Villalba Vidal, tras consumir bebidas alcohólicas junto con la víctima don Hernán Enrique Jara Vidal en el bandejón central de Avenida Balmaceda con calle José Antonio Matta de Temuco, y luego que éste último se retirara del lugar aparentemente llevándose consigo un pack de cervezas y un parlante portátil, fue seguido por los imputados y agredido físicamente por estos. Específicamente, una vez que la víctima caminó por la vereda sur de Avda. Balmaceda, fue alcanzando por Rosanna Felsmann quien lo golpeó por la espalda empujándolo contra una pared. En ese momento llegó al lugar Juan Villalba quien igualmente comenzó a agredir a la víctima con golpes de puño al tiempo que Felsmann lo tomó desde sus ropas, a la altura del cuello, haciéndolo caer al suelo para luego retirarse. Tras reincorporarse, la víctima caminó algunos metros hacia los imputados y, al detenerse frente al N° 1416 de Avda. Balmaceda, nuevamente es agredido por Felsmann y luego Villalba, premunido de un arma corto punzante le inflige dos puntadas, una de ellas en su región dorsal izquierda y la segunda en el cuello, resultando la víctima con un traumatismo cervical penetrante complicado en sección yugular izquierda y sección completa de arteria vertebral izquierda que le ocasionaron la muerte el día 06 de diciembre de 2021.

Los hechos anteriormente expuestos son constitutivos del **delito de homicidio simple**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, correspondiendo al acusado JUAN FRANCISCO VILLALBA VIDAL participación en calidad de autor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo legal.

Sin embargo, la prueba de cargo no logró demostrar que la acusada ROSANNA FELSMANN IRIBARRA hubiese tenido participación en los hechos, sea a título de autora, cómplice o encubridora, según se señalará más adelante.

#### **OCTAVO. Consideraciones generales sobre la valoración de la prueba en el proceso penal.**

A este respecto, debe señalarse, como primera cuestión que el proceso es un método dialéctico de solución de controversias, en el cual, quien imputa un determinado hecho ilícito -el Fiscal en este caso- debe confirmarlo y, por su lado, quien propone una versión distinta de la indicada en la imputación penal, como una contraproposición, debe igualmente probarla y, en ambos casos, con el fin de lograr la convicción en el sentenciador acerca de la efectividad de lo que se afirma, ya sea en el libelo acusatorio o en la tesis de la defensa, cuando la refuta.

Eso es lo que justifica el proceso que se incoa: en un estado democrático de Derecho, necesaria e insoslayablemente la actividad confirmatoria (o probatoria) de las partes, en torno a las afirmaciones contenidas en el pertinente libelo o de quien sostiene un hecho distinto, por parte de quien las formula. Pero, para ello no basta solo con argumentar; hay que producir la prueba necesaria, con miras a superar el nivel o estándar de convicción conocido como “duda razonable” para obtener la convicción y lograr la pretensión, duda que podría minar ese cometido si implicase una indeterminación, una falta de decisión o una imprecisión sobre determinadas y relevantes cuestiones fácticas, es decir, aquellas serias, relevantes y concretas





que podrían dar cabida a una teoría fáctica alternativa o distinta, privándole de sustento a la afirmación de incriminación planteada por el persecutor, y entregándole soporte a la de la contraria.

En lo específico, la Fiscalía ratificó el libelo acusatorio pidiendo se dicte un veredicto condenatorio respecto de ambos acusados por el delito contenido en la acusación, estimando que las pruebas eran suficientes para dar por acreditada la concurrencia de los delitos. Mientras la defensa de Villalba reconoció la participación directa de su representado al propinar la herida mortal a la víctima, limitándose a requerir la concurrencia de circunstancias atenuantes que morigeren la pena, la defensa de Felsmann ha solicitado absolución, afirmando que las conductas de su representada no influyeron causalmente en la producción del resultado mortal, descartando, asimismo, la existencia de concierto previo entre ella y el co imputado.

En consecuencia, teniendo en vista el tipo penal por el que se acusó y delimitadas las peticiones de los intervinientes, se procederá al análisis probatorio en el afán de determinar cuál postura es la que tiene el debido correlato de acreditación en la prueba rendida en el juicio.

#### **NOVENO. Valoración de la prueba de cargo respecto del delito de homicidio y participación penal de VILLALBA VIDAL.**

Lo primero que debe señalarse, al momento de asignar mérito probatorio a cada una de las evidencias aportadas en juicio, es que la defensa de este acusado no controvertió la participación de su representado en la producción de las lesiones que causaron la muerte la víctima, las que en todo caso y según expuso **el perito tanatólogo Claudio Herrera**, fue debido a traumatismo cervical complicado, con sección vascular, parcial de vena yugular izquierda y sección completa de arteria vertebral izquierda, lo que concuerda con las fotografías de esta pericia, con el **Formulario de atención de urgencia N°907844**, de 04 de diciembre de 2021 del Hospital Hernán Henríquez Aravena de Temuco y con el **certificado de defunción del occiso** que señala idéntica causa de muerte.

La defensa tampoco cuestionó el lugar y circunstancias que en que se produjo la pelea previa que concluyó con la muerte de la víctima, la que comenzó pasadas las 16:00 horas en la intersección de calles Balmaceda con calle Matta de esta ciudad, oportunidad en que la acusada Felsmann siguió a la víctima hasta darle alcance e interceptarlo, comenzando a forcejear con él para recuperar las especies que portaba (cervezas y un parlante), generándose un connato entre ambos, momento en que apareció el acusado Villalba y comenzó a golpear a la víctima, para luego arrebatarle el parlante y alejarse ambos acusados, momento en que la víctima los siguió e interceptó, ocasión precisa aprovechada por Villalba para asestarle dos puñaladas en la zona cervical, todo lo que resultó debidamente probado con el **testimonio de doña Jenifer Quidel y don Emilio Gallegos**, testigos presenciales de estos hechos y que dieron cuenta detallada de la secuencia antes referida. Lo anterior fue complementado con los asertos de los **funcionarios de la BH de la PDI Patricio Morales, Yasna Jara y Jean Mermaud**, todos quienes realizaron diligencias de investigación en forma inmediatamente posterior a la comisión de este ilícito, mediante el trabajo del sitio del suceso, la toma de declaración de los testigos presenciales ya referidos, además del levantamiento de los **videos contenidos en las cámaras de seguridad del Supermercado Acuenta**, existentes en la avenida Balmaceda, registro audiovisual incorporado a juicio, así como las **32 fotogramas que fueron extraídos desde este video** y que fueron latamente descritos por los funcionarios Morales y Mermaud. Tales probanzas aparecen reforzadas con la exposición del **perito planimétrico Cristian Silva**, quien describió las



fijaciones fotográficas y planimétricas del sitio del suceso, que fijó el trayecto efectuado por los imputados con la víctima, así como los desplazamientos durante la pelea que concluye con la muerte de esta última y el lugar en que quedó ubicado el cuerpo del occiso, así como las huellas de sangre existentes en el sitio del suceso, lo que es corroborado en todos sus detalles con la **exhibición de las 10 fotografías del sitio del suceso.**

En cuanto a la participación del acusado, el material probatorio de cargo permitió demostrarla de una forma que supera el estándar de prueba exigido por el legislador, por cuanto en este caso, se aportaron dos testigos presenciales (Jenifer Quidel y Emilio Gallegos), quienes fueron precisos y categóricos en sostener que vieron al acusado Villalba asestar golpes en el cuello de la víctima, afirmando doña Jenifer que vio este ataque a menos de dos metros de distancia y complementando el señor Gallegos que después que Villalba le dio los dos golpes en el cuello a la víctima, este cayó y comenzó a salir mucha sangre, por lo que él concluyó que la agresión había sido ejecutada con arma blanca. Tales afirmaciones son corroborados con las **imágenes de la mara de seguridad del supermercado a Cuenta y los 32 fotogramas extraídos de este video**, que demuestran idéntica secuencia fáctica, pudiendo apreciar el Tribunal a un sujeto asestar rápidamente dos golpes con la mano empuñada en la zona cervical de la víctima, cayendo al suelo este último de manera casi inmediata. A su turno, estas lesiones descritas por los testigos y apreciadas en las imágenes del video reproducido en audiencia concuerdan con la pericia tanatológica analizada en el párrafo anterior y que señaló como causa de la muerte un traumatismo cervical complicado, provocado precisamente por ataque con arma blanca.

Por último, debe dejarse asentado que todos los testimonios de cargo ya mencionados, fueron prestados por personas que participaron de una u otra manera en los hechos respecto de los cuales depusieron, apreciándose un relato detallado y coherente con la cronología fáctica contenida en la acusación, no advirtiéndose animo espurio o ganancial en ninguno de ellos. En cuanto a las exposiciones de los peritos, ellas fueron pormenorizadas y contundentes, abarcando cada uno de los aspectos debatidos durante el juicio oral, siendo capaces de responder las preguntas formuladas por la defensa en fase de contra examen, sin que se advirtiera fisuras en el contenido y, particularmente, las conclusiones de sus respectivas especialidades.

Por todo lo anterior, se otorgará pleno valor probatorio a los asertos de todos ellos, material justificante más que suficiente para formar convicción en este Tribunal respecto de la participación que ha correspondido al acusado en calidad de autor del delito de homicidio, por haber desplegado acciones físicas que provocaron la muerte de la víctima de una manera inmediata y directa, sin que exista interrupción del curso de causalidad.

#### **DÉCIMO. Respuesta a las alegaciones de la defensa y circunstancias atenuantes desestimadas.**

La defensa invocó como alegación principal, que su representado habría actuado en legítima defensa de su coimputada, conforme a lo previsto en el artículo 10 N° 4 del Código Penal en relación con la norma del artículo 11 N° 1 del mismo cuerpo legal (de forma incompleta, pues faltaría el elemento de proporcionalidad en su actuar). Para hacernos cargo de esta alegación, es necesario clarificar que, de la secuencia de hechos que se ha tenido por establecida, aparece claramente que la agresión ilegítima que dio origen a todo el desarrollo posterior de sucesos, estuvo constituida por la encerrona y posteriores golpes de mano que





Felsmann propinó en contra de la víctima, pudiendo apreciarse de las imágenes reproducidas en audiencia que, a pocos segundos de comenzado este acometimiento, Villalba también se unió a Felsmann con la finalidad de seguir agrediendo al afectado. Posteriormente, las imágenes del video incorporado concuerda con lo sostenido por los dos testigos presenciales (Jenifer Quidel y Emilio Gallegos), quienes describieron haber visto a Villalba y a Felsmann dejar tirado en el suelo a la víctima y caminar para retirarse, momento en que el agredido se levantó y fue a su encuentro nuevamente, tal vez con la intención de solicitar la devolución de las especies que le fueron arrebatadas por ellos. En este momento se precipitaron los hechos y, transcurridos solo algunos segundos, Villalba lo apuñaló dos veces en la zona cervical. Como puede apreciarse, no existe agresión alguna de parte de la víctima en contra de ninguno de los acusados, sólo un desplazamiento físico destinado a interceptarlos, no pudiendo realizar más acciones, atendido que Villalba lo atacó de manera inmediata con el arma blanca. En nada altera las conclusiones previamente asentadas el **informe pericial evacuado por el médico legista Bastián Caillaux**, pues tal exposición sólo dio cuenta de la existencia de lesiones de antigua data en la mano izquierda de doña Rossana Felsmann, lesiones que no fueron provocadas por la víctima y que son muy anteriores a la época de los hechos, de modo que no contribuyen a demostrar la existencia del elemento fundamental para acreditar la atenuante especial que se viene analizando y que corresponde a la existencia de una agresión ilegítima, cuya falta de concurrencia echa por tierra toda la argumentación formulada por la defensa técnica en este sentido e impide tener por configurada esta causal de exención de responsabilidad penal, ni aún a título de atenuante.

La defensa también invocó como circunstancia atenuante aquella prevista en el numeral 1 del artículo 11 del Código Penal, esta vez en relación con el artículo 10 N° 1 del mismo cuerpo legal, afirmando que las características neurológicas de su representando permitirían sostener que adolece de imputabilidad disminuida. Para configurar esta minorante especial, la defensa de Villalba debió demostrar que, al momento de llevar a cabo este delito, su representado poseía una capacidad incompleta para comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, a causa de un trastorno o anomalía mental. Para respaldar tales asertos, se valió de la exposición del **perito psicólogo Cesar González**, quien expuso haber sostenido una entrevista de unas 3 horas con el imputado Villalba, efectuada el 23 de junio de 2023, aplicándole 17 test diferentes (pruebas de inteligencia, de memoria y otros), concluyendo que el evaluado presenta daño orgánico, atribuible a un trastorno de consumo de droga y alcohol de larga data, que derivó en un deterioro cognitivo leve a moderado, con una discapacidad mental moderada.

Sin embargo, a juicio de estos sentenciadores, la pericia aportada por la defensa resulta insuficiencia para obtener el fin pretendido. En primer lugar por la calificación profesional del perito evaluador, quien posee conocimientos dentro del ámbito de la psicología y por ende, es experto en analizar la expresión del comportamiento humano, pero carece de la formación profesional suficiente como para determinar la existencia de patologías psiquiátricas o neurológicas, que supongan la existencia de un daño o deterioro orgánico de carácter más o menos permanente, que es precisamente aquello sostenido por la defensa. En segundo lugar, porque las conclusiones a las que arribó el perito se sustentan única y exclusivamente en los dichos del acusado, reconociendo el expositor no haber contrastado tales dichos con los antecedentes de la carpeta investigativa (procedimiento estándar en el caso de cualquier informe pericial), ni haber requeridos antecedentes médicos del acusado que corroboren estas



afirmaciones y tampoco haber efectuado otras pruebas complementarias (como mapeos cerebrales) a fin de respaldar tales afirmaciones, todas del ámbito de la medicina o neurología, de modo que se requieren procedimientos propios de tales disciplinas para su debida demostración. En tercer lugar, porque la fecha de la entrevista (año y medio después de cometidos los hechos) no permite dar luces acerca del real estado de conciencia en que se encontraba el acusado al momento de perpetrar este delito, máxime si, tal como lo han señalado los testigos presenciales y fue reconocido por el propio acusado, en aquella oportunidad se encontraba ebrio, debido a una ingesta voluntaria de bebidas alcohólicas. Este último antecedente tampoco resulta útil para reducir el juicio de reproche a su respecto, toda vez que, descartada la existencia de imputabilidad disminuida, atendidas las evidencias falencias que presenta la prueba pericial que se viene analizando, sólo cabe concluir que la ingesta de alcohol efectuada por Villalba aquella tarde, lo fue del todo voluntaria y, por lo tanto, le hace plenamente responsable de todas las consecuencias dañosas que se deriven de los actos desplegados por él en tales condiciones, conclusión que no es otra cosa que una aplicación práctica del principio *actio libera in causa*.

**UNDÉCIMO. Insuficiencia probatoria respecto del concierto previo y vulneración al principio de congruencia. Razones para absolver a Felsmann Iribarra.**

Respecto de la primera cuestión planteada, debemos recordar que la hipótesis de autoría imputada por la Fiscalía a esta acusada era la contemplada en el artículo 15 N° 3 del Código Penal, la que a su vez, plantea dos opciones alternativas y en ambas exige la concurrencia de un elemento adicional: el concierto previo. Nunca se atribuyó a Felsmann Iribarra conductas de ejecución directa en los hechos, lo que además está descartado por la prueba aportada; tanto los testigos presenciales como las evidencias gráficas permiten establecer que el único ejecutor de las puñaladas mortales fue el co imputado Villalba, y que el ataque de Felsmann a la víctima se limitó a unos cuantos golpes a mano abierta, puñetazos y empujones.

Diremos, a continuación que tal como lo describe el profesor Jean P. Matus, el fundamento para imputar en todos estos casos responsabilidad a título de autor no es una consideración formal respecto de la descripción típica, sino material, emanada de la existencia del hecho colectivo que abarca las diferentes contribuciones de los distintos intervinientes, que se imputan recíprocamente para otorgarle a cada uno el título de autor. Ese hecho colectivo se define por el acuerdo o concierto para su realización: el conocimiento y voluntad de realización de cada una de las partes del hecho individual que a cada uno corresponde y del hecho conjunto que de este modo se materializa, razón por la cual, aunque individualmente ninguno de los coautores realice el tipo penal, todos responden como si cada uno lo hubiera realizado completamente, imputándoseles a unos y otros, recíprocamente, sus contribuciones individuales (MATUS, Jean, RAMÍREZ, M. Cecilia, “Manual de Derecho Penal Chileno, Parte General”, Editorial Tirant Lo Blanch, 2021, Valencia, España, pag.583). Agregaremos que, en cuanto al concierto previo, éste requiere la existencia de un acuerdo de voluntades destinado a la realización del delito, acompañado de la elaboración de un plan destinado a concretar el fin delictivo. “El concierto implica un plan de ejecución en el que cada interviniente concertado tenga una determinada contribución en dicho proceso, la que no necesariamente debe ser una acción típica. En consecuencia, el concertado es miembro de una diada, tríada o grupo





*comprometido en la perpetración de maneras conjunta o sucesiva, de un delito determinado y común”* (Jaime Náquira, Derecho Penal chileno parte general, p.349).

Entendemos que dicho concierto no es esperable que conste en documento alguno o acta en que se plasme y lo describa, y por ello se puede inferir, indiciariamente, de los elementos presentados por la parte persecutora, sin embargo, la prueba aportada en este juicio no resultó suficiente para demostrar la existencia de este crucial elemento fáctico y que es el único sobre el que se sustenta la atribución de autoría asignada a Felsmann Iribarra.

En efecto, no hay antecedente, por más remoto que sea, que permita establecer la existencia de un acuerdo adoptado por los encausados y destinado a dar muerte a Hernán Jara Vidal; nadie los escuchó hablar al respecto, nadie los vio planificando el ataque, el arma blanca utilizada era una que Villalba siempre portaba consigo, de modo que no es posible sostener que fue obtenida exclusivamente con este fin, conclusión que armoniza con lo expuesto por el **perito antropólogo Paulo Castro**, quien explicó que el porte de arma blanca entre las personas que viven en situación de calle es una conducta habitual, pues no solo la utilizan como medio de defensa, sino que también como herramienta de uso cotidiano. Por otra parte, la declaración de los testigos presenciales Jenifer Quidel y Emilio Gallegos permite establecer que, durante la primera etapa del connato entre la víctima y ambos acusados, el único objetivo de estos últimos era recuperar el parlante y cervezas que el primero de los mencionados portaba. Tan cierta es esta conclusión que el video de las cámaras de seguridad existentes en el lugar muestra a los dos acusados forcejear con la víctima hasta obtener las especies mencionadas, momento en el cual ambos detienen su acometimiento y se retiran del lugar, dándole la espalda al occiso, quien quedó tirado en el suelo, con algunas magulladuras, pero sin heridas de gravedad. Sin embargo, en ese momento, el occiso se incorporó y se dirigió a ellos –probablemente con la intención de recuperar las especies disputadas- y fue en ese momento en que Villalba le propinó las dos puñaladas mortales. Esta última parte de la agresión duró solo algunos segundos y constituye un elemento de suyo relevante para descartar la existencia de concierto previo, puesto que si ambos acusados hubiesen acordado asesinar a la víctima, lo razonable es haber aprovechado su momento de mayor vulnerabilidad (cuando estaba tirado en el suelo) y no alejarse de allí, dándole la posibilidad cierta de escapar o pedir ayuda, momento en que todavía no había sufrido heridas graves que le impidieran movilizarse. Lo que sucedió después de las puñaladas (y que los testigos presenciales describen como amenazas de Felsmann a quienes trataron de detenerlos) constituye el momento posterior al ataque mortal y está relacionado más bien con la intención de alejarse del lugar, después de haber agredido a la víctima, pero no existe ningún antecedente que permita colegir que Felsmann conocía, en ese momento, la entidad de las lesiones causadas por Villalba al afectado.

En este escenario fáctico, no es posible afirmar la existencia de un acuerdo de voluntades entre ambos acusados, fluyendo de la prueba aportada, que más bien se trató de un delito de oportunidad, que comenzó con la simple intención de recuperar especies que portaba la víctima y que, poco a poco, fue escalando hasta que Villalba tomó la determinación individual de apuñalarle, no pudiendo los acusadores demostrar que Felsmann participara de esta última resolución delictiva. En consecuencia, al no haberse demostrado el requisito fundamental para que opere la hipótesis de co autoría, corresponde que cada acusado responda únicamente por los actos individualmente ejecutados.



Despejada esta cuestión, cabe entonces preguntarse si la acusada Felsmann Iribarra debería responder como autora de las lesiones que efectivamente propinó a la víctima y que, tal como señalaron los **dos peritos médico legales que depusieron en juicio (Claudio Herrera por la Fiscalía y Batián Caillaux por la defensa de Felsmann)**, excluidas aquellas que provocaron la muerte (y que fueron propinadas por el acusado Villalba), el resto de las evidencias tanatológicas daba cuenta de lesiones de carácter menos grave. A este respecto también es correcto precisar que la propia encausada Felsmann reconoció en su declaración judicial haber propinado la lesión cortante de carácter menos grave que la víctima presentaba en su región dorsal (espalda). Sin embargo, no es posible para este Tribunal dictar una sentencia condenatoria en este sentido, pues tal decisión jurisdiccional vulneraría dos principios procesales fundamentales.

En primer lugar, se quebrantaría el principio de congruencia, por cuanto la acusación se limita a señalar la existencia de una lesión en la espalda, más no su naturaleza (lesión cortante, contusa, punzante) y mucho menos su magnitud (tiempo de incapacidad médico legal), elementos imposibles de subsidiar por el Tribunal en un pronunciamiento condenatorio, por cuanto ello pasaría a llevar severamente los derechos de la defensa. Recordemos que la norma del artículo 341 del Código Procesal Penal, en palabras del profesor Julio Maier, importa *“todo aquello que, en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato, con trascendencia de ella, sobre el cual el imputado y su defensor no pudieron cuestionar y enfrentar probatoriamente ...”* (Maier, Julio B., Derecho Procesal Penal Argentino, Tomo I, vol. B, pág. 336). Así pues, esta frontera está diseñada para garantizar el respeto al derecho a defensa material del acusado, de modo tal de asegurar que dicho litigante ha podido contar con todos los elementos fácticos relevantes a fin de preparar adecuadamente su estrategia de defensa y su teoría del caso, tanto en fase de investigación como de cara a la realización del juicio oral correspondiente. En este caso, es evidente que la defensa de Felsmann Iribarra se preparó activamente para argumentar en contra de una imputación por el delito de homicidio, cuestión no menor en este caso, si se considera que las lesiones mortales estaban claramente determinadas (dos puñaladas en la zona cervical) y en ellas concentró su atención la defensa, de modo tal que la re calificación de su participación a un delito que no fue solicitado por la Fiscalía y que ni siquiera aparece descrito es sus elementos más fundamentales en los hechos de la acusación constituyen la definición de sorpresa procesal y un ataque importante al derecho a defensa material y técnica de esta acusada.

Una decisión condenatoria por el delito de lesiones quebrantaría, además, el principio de que nadie puede ser condenado con el solo mérito de su propia declaración, consagrado expresamente en nuestro ordenamiento jurídico en el inciso final del artículo 340 del Código Procesal Penal. En efecto, con excepción del reconocimiento que hace Felsmann en estrados, no existe evidencia concluyente que permita determinar que esta acusada provocó la lesión que presentaba la víctima en su espalda, pues los dos testigos presenciales de estos hechos (Jenifer Quidel y Emilio Gallegos), fueron claros al señalar que vieron a la mujer agredir a la víctima únicamente con golpes de puño y empujones, más no le vieron utilizar arma blanca alguna, agregando doña Jenifer que la puñalada en la espalda fue propinada a la víctima por el varón, justo antes de apuñalarlo también en el cuello, todo lo que pudo ver a no más de dos metros de distancia. Como puede apreciarse, ni siquiera la prueba de cargo permite sostener esta atribución





de responsabilidad penal, subsistiendo únicamente la declaración prestada por la propia acusada, antecedente que carece de aptitud procesal para construir convicción condenatoria en nuestra legislación.

En este sentido y para reforzar los argumentos que se vienen desarrollando, debe tenerse siempre presente que a la decisión de culpabilidad se llegará, la mayoría de las veces, no por la inexistencia de dudas sobre ello, sino por su disipación o superación. Pero este resultado (la superación de dudas) no podrá obedecer a puras decisiones de voluntad ni a simples impresiones de los jueces, sino que deberá ser la expresión de una consideración racional de las pruebas del proceso, que explique de qué modo fueron disipadas las dudas y cómo se llegó, a pesar de ellas, a la convicción de culpabilidad. Es este proceso de justificación racional de la sentencia el que no puede ser fundamentado con la prueba aportada por la Fiscalía, la que fue insuficiente para derribar la presunción de inocencia que ampara a la encausada Felsmann.

Finalmente y dando respuesta a las alegaciones de ambos acusadores en su clausura, es efectivo que el delito de homicidio es uno de los más graves en nuestro ordenamiento jurídico y que su alto reproche penal se justifica en la irreversibilidad de su consecuencia, lo que hace altamente deseable que los operadores del sistema procesal penal sean capaces de encontrar a los responsables y sancionarlos penalmente. Sin embargo, respecto de la acusada Felsmann Iribarra, la prueba de cargo no permitió al Tribunal determinar la existencia de elementos técnicos necesarios para vincular su comportamiento con alguna clase de participación penal, lo que unido a la deficiente redacción de hechos de la acusación impide avanzar epistemológicamente hacia la fase de concatenación de cuestiones subsiguientes de cara a un pronunciamiento favorable a la pretensión punitiva estatal. Esta conclusión es, además, una demostración de que, incluso en esta clase de ilícitos, la presunción de inocencia sigue siendo la armadura que blinda a todo acusado frente al ejercicio del poder punitivo estatal, siendo responsabilidad de la Fiscalía derrumbar este bastión, mediante la producción de probanzas de calidad que cumplan características mínimas de armonía, solidez y corroboración; si ello no ocurre, la presunción de inocencia debe prevalecer, en esta clase de delitos y en cualquier otro, porque se trata de un principio garantizado no sólo por nuestra Carta fundamental, sino que también reconocido por Tratados internacionales de DDHH suscritos y ratificados por nuestro país, de modo que su respeto irrestricto es imperativo para este Tribunal.

**DUODECIMO. Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.** En esta oportunidad procesal, el Ministerio Público incorporó **extracto de filiación del acusado Villalba**, que registra diversas condenas penales anteriores, siendo las últimas, por los delitos de robo con intimidación y violación de morada. Concluyó requiriendo la imposición de la pena descrita en su libelo acusatorio. En cuanto a la parte querellante, adhirió a esta solicitud de pena, haciendo referencia a la extensión del mal causado.

Que, por su parte la defensa de Villalba alegó la concurrencia de la atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal como muy calificada, requiriendo rebaja de la pena en un grado e imponiendo una de 6 años de presidio por el delito de homicidio. Pidió contabilización de los días de prisión preventiva como abono y exención de condena en costas.

**DECIMO TERCERO. Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible y determinación de la pena.**

No se accederá a la solicitud de la defensa de Villalba, de tener por configurada la minorante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, teniendo para ello



presente que su representado jamás aportó datos relevantes para establecer la forma de ocurrencia de los hechos, limitándose a reconocer como propia un arma blanca que se desprendió casualmente de sus ropas una vez que se encontraba bajo custodia policial en el cuartel de la PDI. Por el contrario, quien colaboró de manera importante para el esclarecimiento de los hechos de esta causa fue la co imputada Felsmann, cuya declaración prestada en fase investigativa permitió vincular a Villalba con la ejecución de la conducta típica, pero a quien no se le puede reconocer esta circunstancia, atendida la decisión absolutoria que la favorecerá.

Así pues y según lo dispuesto en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, el delito de homicidio simple se castiga con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, más las accesorias correspondientes. Atendido que no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el tribunal podrá recorrer la pena en toda su extensión, para finalmente imponer aquella que se estime proporcional con la extensión del mal causado con este ilícito, del todo irreversible, y que fue demostrada en juicio con el mérito de los **testimonios de Susana Espinoza y Celia Jara**, quienes dieron cuenta de la existencia de secuelas de carácter psicológico en las hermanas de la víctima, padecimiento que ha requerido intervención profesional terapéutica por más de dos años y que se prologan hasta la fecha.

En atención a la extensión de la pena a imponer, no resulta procedente sustituirla por alguna de las previstas en la Ley 18.216.

Finalmente, no se condenará en costas al sentenciado, considerando la naturaleza pública de su representación judicial y por cuanto ha estado sometido a la medida cautelar de prisión preventiva desde los albores de este procedimiento judicial.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en artículos 1, 5, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 22, 24, 25, 28, 31, 32, 50, 67, 69, 391 N° 2, del Código Penal; 1, 4, 7, 45, 53, 93, 94, 102, 109, 295, 296, 297, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 348, 351 y 468 del Código Procesal Penal, artículo 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales y Ley 19.970, SE RESUELVE:

**I.- Que se ABSUELVE a ROSANNA DEL CARMEN FELSMANN IRIBARRA** de los cargos formulados en su contra como supuesta autora de un delito de homicidio simple, cometido el 04 de diciembre de 2021 en la comuna de Temuco.

**II.- Que SE CONDENA a JUAN FRANCISCO VILLALBA VIDAL**, ya individualizado, a la pena de **QUINCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, más accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, como **autor de un delito consumado de homicidio simple**, cometido el 04 de diciembre de 2021 en la comuna de Temuco.

**III.-** Que el condenado deberá cumplir la pena impuesta **en forma efectiva**, sirviéndole de abono los días que ha permanecido privado de libertad por esta causa: detenido entre el 06 y 09 de diciembre de 2021 y en prisión preventiva desde ese mismo día hasta la fecha. Asimismo, deberán abonársele todos los días que le resten en tal calidad, hasta que la presente sentencia quede ejecutoriada.

**IV.-** Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 19.970, se decreta la **incorporación de la huella genética del encausado Villalba Vidal** al Registro de Condenados, previa toma de muestras biológicas.





**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
TEMUCO

V.- Que no se condenará en costas al Ministerio Público por la decisión absolutoria, por estimar que tuvo motivo plausible para acusar.

VI.- Que no se condena en costas al acusado, atendido lo razonado en la parte final del motivo Décimo tercero.

Atendido que la prueba documental, pericial y fotografías fueron incorporadas por vía digital, no se dispone su devolución.

Téngase por notificados a los intervinientes y al sentenciado de este fallo en la presente audiencia. Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales. Asimismo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 inciso segundo de la Ley 20.568, oficiándose a Servel en la oportunidad prevista por la norma señalada.

Regístrese, comuníquese, en su oportunidad, al Juzgado de Garantía de Temuco, para su cumplimiento, adjúntese al oficio, las copias autorizadas de rigor, hecho archívese.

Redactada por la Jueza titular Patricia Abollado Vivanco.

**R.U.C.2101095764-5**

**R.I.T. 242-2023**

**CODIGO. 702**

**Pronunciada por los Jueces titulares Leonel Torres Labbé, presidente de sala, Luis Sarmiento Luarte y Patricia Abollado Vivanco.**

